

Ciudad de México una liquidación de cuentas entre el Gobierno de la República y las Compañías contratantes, con arreglo á las bases siguientes:

I. El Gobierno de México y la Western Union Telegraph Company se responden recíprocamente del producto de los mensajes que procedentes de puntos dentro de la Zona libre ó dirigidos á ellos, se entreguen directamente sus respectivas oficinas.

II. Por el producto de los mensajes que de cualquier punto fuera de la Zona libre se dirijan al extranjero vía la frontera del Norte ó por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, y del extranjero vengan por los cables de la referida Compañía para puntos fuera de la Zona; así como del producto de los mensajes que de la Zona se dirijan al extranjero vía dichos cables, y por esta misma vía vengan del extranjero para la Zona, se responden directamente el Gobierno de México y la Compañía Telegráfica Mexicana, constituyéndose ésta, á su vez, única responsable para con la Western Union Telegraph Company por la parte que de esos productos le corresponda á esta última Compañía.

III. En cuanto á los mensajes que del extranjero vengan por las líneas de la frontera del Norte para puntos en la República, fuera de la Zona libre, la Western Union Telegraph Company responde directamente á la Compañía Telegráfica Mexicana, según sus arreglos, y esta última responde directamente al Gobierno por lo que toca á su participación.

IV. El saldo que arrojen las liquidaciones á que se refiere el principio de este artículo, se cubrirá en oro, al tipo de cambio que se haya adoptado para las tarifas en vigencia.

16. La Dirección General de Telégrafos Federales de México, de común acuerdo con la Western Union Telegraph Company y la Compañía Telegráfica Mexicana, fijará las reglas que han de servir para la tasa y cobro de los mensajes que se crucen entre sus respectivas líneas, procurando que dichas reglas sean claras, uniformes y precisas.

17. Queda obligada la Western Union Telegraph Company á proporcionar al Gobierno de México las tarifas vigentes para el cobro de mensajes más allá de los límites que

señala el art. 9º, y á comunicarle con toda oportunidad los cambios que se introduzcan en dichas tarifas.

18. Para la dirección y envío de los mensajes, las partes contratantes convienen en aceptar como parte integrante de este Contrato, la regla 42ª de la Convención Telegráfica Internacional, que á la letra dice:—1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas están indicadas por fórmulas concisas, convenidas de común acuerdo por las oficinas interesadas.—2. El expedidor que quiera indicar la vía que debe seguir su mensaje, lo anotará en su autógrafo.—3. Cuando el expedidor ha indicado la vía que debe seguirse, las oficinas respectivas están obligadas á sujetarse á sus indicaciones, á menos que la vía señalada esté interrumpida ó notoriamente recargada de trabajo; en cuyos casos el expedidor no puede hacer ninguna reclamación contra el empleo de otra vía.—4. Si, por el contrario, el expedidor no ha señalado la vía que deba seguirse cada una de las oficinas de donde las vías divergen, puede juzgar de la dirección que debe darse al mensaje.—5. Cuando el expedidor pida que su telegrama se transmita por telégrafo hasta la oficina que indique, y de ésta, á su final destino por correo, las oficinas deben proceder conforme á sus indicaciones.—Para los efectos de la frac. I, los mensajes que entren ó salgan de la República por las oficinas de enlace con las líneas de la Western Union Telegraph Company, llevarán por dirección "vía la frontera;" los que se transmitan por los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana, dirán "vía Galveston."

19. A fin de facilitar y expedir el servicio internacional, queda convenido que cuando las líneas del Gobierno de México se interrumpen, la Compañía telegráfica Mexicana estará obligada á recibir y pasar por las suyas todos los telegramas que no pudieren ser transmitidos por la frontera. Igual obligación reportará el Gobierno de México cuando las líneas de la Compañía Telegráfica Mexicana se interrumpen.—La línea que transmita el mensaje por interrupción de la otra, percibirá todo su importe con arreglo al artículo 9º y como si directamente hubiese sido depositado en sus oficinas.

20. En caso de conflicto internacional, el Gobierno de México podrá suspender todo el servicio del extranjero ó el curso de determinada correspondencia, tanto en las líneas de la Compañía Telegráfica Mexicana como en las de enlace con las de la Western Union Telegraph Company. En caso de grave trastorno interior de la paz pública, sólo podrá suspender la correspondencia relacionada con el lugar ó lugares en donde el trastorno exista.

21. Los telegramas oficiales que el Gobierno de México dirija á sus agentes en los Estados Unidos de América, y viceversa, gozarán á su paso por las líneas de la Western Union Telegraph Company, de un descuento de 50 por ciento en los precios de tarifa fijados para el público. Los del servicio telegráfico pasarán libres de pago en ambas líneas, con sujeción á las reglas que de común acuerdo establezcan las partes contratantes. De igual franquicia gozarán los del servicio meteorológico internacional, que se cambien la Dirección General de Telégrafos Federales de México y la oficina del Tiempo (Weather Bureau) en Washington.

22. Las partes contratantes limitan su responsabilidad por el servicio telegráfico objeto de este Contrato, á la devolución del importe de los mensajes que se extravíen en sus respectivas líneas, ó que no llenen su objeto por culpa de los empleados de la línea responsable.

23. El Gobierno de México ratifica en todas sus partes los permisos dados en 8 de Noviembre de 1888 y 11 de Octubre de 1892 á la Compañía Telegráfica Mexicana, para amarrar en las costas de la República sus cables directos de Galveston á Coatzacoalcos, y de Salina Cruz á Centro y Sud América, y los autoriza para tender nuevos cables entre los mismos puntos que ya ligan los actuales, así como para poner nuevos hilos y postes en sus líneas terrestres de México á Veracruz, y de Coatzacoalcos á Salina Cruz, á fin de mejorar y desarrollar en cuanto fuere posible el servicio de sus cables.

24. La Compañía Telegráfica Mexicana se obliga á darle al Gobierno de México el 15 por ciento de las utilidades que obtenga anualmente, tanto de su participación en el servi-

cio internacional de México que se verifique por la frontera del Norte, como por el de igual naturaleza que se haga por sus propios cables, garantizando la Compañía al Gobierno que el producto de dicho 15 por ciento no será nunca menor, durante el término de este Contrato, de \$20,000 oro por cada año. La Compañía Telegráfica Mexicana pagará al Gobierno de México semestralmente, desde la promulgación del presente Contrato, la cantidad de \$10,000 oro por cuenta de los productos de la expresada participación del 15 por ciento en sus utilidades y á reserva de liquidar el monto total de éstas al fin de cada año. No quedan comprendidos en las utilidades á que este artículo hace referencia, los productos del servicio de tránsito de y para Centro y Sud América.

25. El presente Contrato modifica en sus términos el de concesión de la Compañía Telegráfica Mexicana, fecha 24 de Marzo de 1879, que fué aprobado por decreto de 29 de Octubre del mismo año; durará en vigor todo el tiempo que falte para cumplirse aquel, y en cuanto por éste no hubiese sido expresamente modificado el Contrato de 24 de Marzo de 1879, mantendrá toda su fuerza. Si por cualquier motivo legal este convenio dejare de tener efecto alguna vez, la concesión de 24 de Marzo de 1879 volverá á estar en vigor íntegramente y de conformidad con sus preceptos se regirán las obligaciones y derechos que correspondan á la Compañía Telegráfica Mexicana.

26. Desde la promulgación de este Contrato, y durante su vigencia, el servicio telegráfico internacional de la República sólo podrá hacerse por el Gobierno Federal, la Compañía Telegráfica Mexicana y la Western Union Telegraph Company, de conformidad con lo aquí estipulado. El Gobierno se obliga al cumplimiento estricto de esta estipulación, y autoriza á la Compañía Telegráfica Mexicana y á la Western Union Telegraph Company para denunciar al mismo Gobierno cualquier servicio que se verifique con infracción de esta cláusula, á fin de que desde luego lo haga cesar. En la expresión "servicio telegráfico internacional" se comprende también el telefónico y todo cambio de mensajes, ya se haga directamente por

conexión material de líneas, ó indirectamente cambiando telegramas por mensajeros ú otro medio cualquiera. Si dejare de cumplirse con la estipulación comprendida en la primera parte de este artículo, la Compañía Telegráfica Mexicana podrá suspender el pago de 15 por ciento de las utilidades á que se refiere el art. 24.

27. Las dudas ó dificultades que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia ó ejecución de este Contrato entre el Gobierno de México y la Compañía Telegráfica Mexicana, ó la Western Union Telegraph Company, serán decididas por los tribunales competentes de la República Mexicana y con arreglo á las leyes de la misma.

28. Todos los plazos á que este Contrato hace referencia, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgación.

29. Queda obligada la Western Union Telegraph Company, á tener en la ciudad de México un representante debidamente acreditado ante el Gobierno Federal.

30. Este Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión y caducará:

I. Porque la Western Union Telegraph Company haga servicio internacional de México por otro conducto que no sean las líneas federales ó los cables de la Compañía Telegráfica Mexicana.

II. Por interrupción de más de un mes en sus líneas.

III. Porque admita como socio en la Empresa á un gobierno extranjero.

IV. Porque la Compañía Telegráfica Mexicana no le pague al Gobierno de México, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo, los \$10,000 oro semestrales y el importe de la liquidación final de cada año á que se refiere el art. 24. La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno Federal de México, oyendo antes á los interesados.

31. La caducidad de este Contrato importa la cesación total de sus efectos para todas las partes contratantes, quedando éstas en la plenitud de sus facultades, y subsistente para la Compañía Telegráfica Mexicana el contrato de 24 de Marzo de 1879.

32. Los timbres que se fijen á este Contrato, de conformidad con la ley relativa,

serán costeados por terceras partes entre los contratantes.

Es hecho por triplicado en la ciudad de México, á 15 de Noviembre de 1897.—Francisco Z. Mena.—S. Camacho.—E. Pimentel.

NÚMERO 14,276.

Diciembre 15 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Què el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Emilia Collard de Prieto y á la Srita. María Prieto y Collard, la primera viuda y la segunda hija del C. Guillermo Prieto, una pensión de \$1,236 anuales, á cada una, que les será pagada íntegra y con entera sujeción á las prevenciones de la ley de 29 de Mayo de 1896.

F. Mejía, diputado presidente.—Ramón Fernández, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 15 de 1897.—Limantour.—Al...

NÚMERO 14,277.

Diciembre 15 de 1897.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

Decreto núm. 176.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una defensa á lo largo de la ribera Sur del Pánuco, frente al nuevo edificio aduanal de Tampico.

Art. I. En cumpliendo de lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 19 de Agosto de 1895, la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano se obliga á ejecutar por orden y cuenta del Supremo Gobierno, las obras de defensa del río Pánuco, de acuerdo con el plano y especificaciones que se agregan al presente Contrato.

Art. II. La Compañía se obliga á dar principio á las obras de defensa á que se refiere el art. I, dentro del plazo de seis meses y entregarlas terminadas dentro de diez y ocho meses, contados ambos plazos desde esta fecha.

Art. III. El precio de las obras, materia de este Contrato, y su modo de pago, se regirán por las estipulaciones contenidas en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15 del Contrato de 19 de Agosto de 1895 y por las modificaciones ó reformas que en lo sucesivo y por mutuo consentimiento de las partes contratantes se hicieren á los mismos. Igualmente regirán en el presente los arts. 8º, 17, 19, 24, 25 y 26 del referido Contrato.

Art. IV. Las obligaciones que contrae la Empresa, quedan garantizadas con el depósito de \$10,000 en títulos de la Deuda pública, ya efectuado en el Banco Nacional de México, en cumplimiento del art. 23 del Contrato de 19 de Agosto de 1895, el cual depósito perderá á favor del Supremo Gobierno como pena convencional, en caso de declararse la caducidad conforme al art. V del presente.—Dicho depósito será devuelto á la Empresa tan pronto como sean recibidas por el inspector oficial las obras á que se contrae el art. I.

Art. V. Este Contrato caducará en los siguientes casos:

I. Por no dar principio á los trabajos dentro del plazo estipulado en el art. II.

II. Por no quedar terminadas las obras en el plazo fijado en el citado art. II.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$50 mensuales á la Sra. María Laugier y Sritas. Guadalupe, Isabel, y Aurora Ortigoza, viuda é hijas del Capitán Manuel López Ortigoza, de la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

F. Mejía, diputado presidente.—Ramón Fernández, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1897.—Berriozábal.—Al...

NÚMERO 14,278.

Diciembre 15 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para la construcción de una defensa á lo largo de la ribera Sur del Pánuco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización contenida en el art. 7º del Contrato de 19 de Agosto de 1895, para la construcción de un muelle y edificio aduanal en Tampico, aprobado por decreto de 5 de Diciembre del mismo año, he tenido á bien aprobar el siguiente